REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2017-00107-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **DENNIS MARIA CRISTANCHO**
DEMANDADO: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017 – 00107, Informándole que la audiencia de tramite y juzgamiento programada para el día hoy no se pudo realizar por quebrantos de salud de la titular del Despacho, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora 9:00 A.M. del 16 diciembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de y tramite y juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2022-00375-00**
ACCIONANTE:	**JAIME PANQUEVA GOMEZ**
ACCIONADOS:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el accionante que el 11 de abril del año 2022 le fue calificada por parte de la **NUEVA EPS** una pérdida de capacidad laboral de un 67.99%, sin que se hubiese presentado inconformidad alguna por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Expone que, el 14 de julio siguiente radicó mediante No. 2022_9632076 ante **COLPENSIONES** la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, reiterada el 11 de octubre siguiente, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta de fondo.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y debido proceso.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende le sea ordenado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** pronunciarse de fondo sobre la reclamación pensional solicitada, debiendo reconocer y pagar la pensión de invalidez, así como el retroactivo al que tenga derecho junto con las primas adicionales e incrementos de Ley.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 22 de noviembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **NUEVA EPS** como litis consorcio necesario, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que la misma resulta improcedente pues la acción de tutela no es el mecanismo para reclamar el reconocimiento de una prestación económica, aduciendo además que el accionante no demostró la eventual amenaza de un perjuicio irremediable.

1.5.2. La **NUEVA EPS,** inicialmente informa que el accionante encuentra activo en el SGSSS en el régimen contributivo categoría cotizante de esta entidad y que en efecto el 11 de abril del l2022 le fue realizado al prenombrado un dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 67.99% de origen común, con fecha de estructuración del 11 de abril del año 2022.

Así mismo, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se advierte vulneración alguna por parte de esta entidad y que por el contrario las pretensiones de la acción de tutela se encuentran dirigidas a **COLPENSIONES.**

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Determinar si *¿resulta improcedente la presente acción de tutela para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, o si concurren condiciones especiales en el accionante que hacen ineficaces los medios ordinarios de defensa, y en consecuencia resulta necesario realizar el análisis de fondo de la misma?;*

(ii) Establecer si ¿la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** *vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, al no emitir pronunciamiento alguno respecto de la petición elevada el 14 de julio del año en curso mediante radicado No? 2022_9632076?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho se configura una de las causales de improcedencia de la acción de tutela consagradas en el Decreto 2591 de 1991, ya que el accionante puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para solicitar el reconocimiento de su pensión de invalidez, no habiéndose acreditado por demás un perjuicio irremediable que permita a este fallador entrar a hacer el análisis de fondo.

Empero, advierte el Despacho que COLPENSIONES trasgrede el derecho fundamental de petición del tutelante, ya que esta entidad no acreditó haber brindado respuesta alguna frente a la petición elevada el 14 de julio del año en curso mediante radicado No? 2022_9632076.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Subsidiariedad de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador

En lo que hace relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

> "El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De lo anterior, se advierte que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

En virtud de lo anterior, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los

derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

> "Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que **esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.** (Subraya y negrilla del despacho)

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición en materia pensional:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

> "**El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." (Negrilla del Despacho)

De otro lado, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que **las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de cuatro meses.**

Por su parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta[1].

Por último, el artículo 14 del CPACA dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria.

En este sentido, el máximo tribunal constitucional en reciente sentencia T-045 del 2022 reiteró los términos a tener en cuenta para responder las peticiones en materia pensional:

> "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.
>
> (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;
>
> (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001."

Así, el desconocimiento injustificado de los anteriores términos genera la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, *el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social*[2].

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **JAIME PANQUEVA GÓMEZ,** en amparo a sus derechos fundamentales que considera vulnerados, pretende le sea ordenado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** pronunciarse de fondo sobre la reclamación pensional solicitada, debiendo reconocer y pagar la pensión de invalidez, así como el retroactivo al que tenga derecho junto con las primas adicionales e incrementos de Ley, en razón al dictamen de pérdida de capacidad laboral de 67.99% de origen común calificada el 11 de abril del año en curso.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, limitándose a manifestar que la misma resulta improcedente pues la acción de tutela no es el

[1] Sentencia T155 de 2018.
[2] Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015, T-237 de 2016, T-238 de 2017, T-155 de 2018, entre otras.

mecanismo para reclamar el reconocimiento de una prestación económica, aduciendo además que el accionante no demostró la eventual amenaza de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en consonancia con el problema jurídico planteado, corresponde inicialmente a este Despacho analizar determinar si la acción de tutela resulta procedente, a consideración que lo pretendido con la misma es ordenar a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la que aduce tiene derecho por ser calificado con una pérdida de capacidad laboral de 67.99%. Es decir, el pago de acreencias económicas de origen pensional.

Al respecto, como ya se ha dicho, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que ella es improcedente si se cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose de asuntos pensionales, además del procedimiento administrativo propio para su reconocimiento, se cuenta con el procedimiento ordinario ante los jueces laborales o administrativos, según sea el caso, instituidos para dirimir este tipo de controversias.

Dicho esto, si bien está acreditado que el accionante tiene una merma en su capacidad laboral de un 67.99%, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática[3] en que la calidad de sujeto de especial protección constitucional no es razón suficiente para que la Acción de Tutela resulte procedente en materia pensional, pues además se debe verificar, entre otras cosas, que la falta de pago de la prestación genere un alto grado de afección de sus derechos fundamentales como el mínimo vital y que se pruebe siquiera sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección de tales derechos.

Al efecto, no se encuentra acreditado en el plenario alguna otra circunstancia particular que advierta que el señor **JAIME PANQUEVA GÓMEZ** se encuentra expuesto a un riesgo inminente y grave que den cuenta de la posible configuración de un perjuicio irremediable que desvirtúe la eficacia e idoneidad del trámite administrativo y/o del mecanismo judicial señalado.

En consecuencia, concluye esta Unidad Judicial que en el caso objeto de estudio habrá de declararse la improcedencia de la presente acción de tutela en relación a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la que considera el accionante le asiste derecho, al no configurarse el requisito de subsidiariedad de la misma, pues la parte actora cuenta con otro mecanismo para lograr la protección de sus derechos que considera vulnerados, pues por demás el reconocimiento de dicha pensión requiere el estudio no sólo de la pérdida de capacidad laboral, sino de un mínimo de semanas cotizadas, lo cual se debe probar al interior del trámite administrativo o del proceso judicial que corresponda.

De otra parte, en relación al segundo problema jurídico plantado, obra en el plenario radicación No. 2022_9632076 del 14 de julio del año 2022 del Formato de Solicitud de prestaciones Económicas, a través del cual el señor **JAIME PANQUEVA GOMEZ** solicitó ante **COLPENSIONES** el reconocimiento de su pensión de invalidez[4], reiterado el 11 de octubre siguiente, mediante radicado No. 2022_1477007[5].

[3] "*Es la ponderación de todos los factores relevantes presentes en el caso concreto –no la aplicación de una regla rígida que impediría responder a las especificidades de cada caso donde los derechos fundamentales estén siendo vulnerados o gravemente amenazados– la que hace procedente la acción de tutela. Tales factores en la ponderación son los siguientes, según la jurisprudencia de esta Corte: 1) edad para ser considerado sujeto de especial protección; 2) situación física, principalmente de salud; 3) grado de afectación de los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital; 4) carga de la argumentación o de la prueba de dicha afectación; 5) actividad procesal mínima desplegada por el interesado (…)*". Sentencia T-774 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[4] Página 16 del archivo 001 del expediente.
[5] Página 17 del archivo 001 del expediente.

Aunado a ello, se evidencia oficio No. BZ8022_14813711-3126533 del 11 de octubre del año 2022 a través del cual **COLPENSIONES** se limita a manifestar que la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez se encuentra en proceso de decisión, dentro del término de 04 meses legalmente establecido[6], sin que a la fecha, habiendo fenecido dicho término el pasado 14 de noviembre, **COLPENSIONES** hubiese emitido respuesta de fondo, esto que se tiene por cierto en aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues la precitada entidad omitió pronunciarse al respecto en el escrito de contestación; situación tal que trasgrede el derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición del señor **JAIME PANQUEVA GOMEZ** ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que, en un término perentorio, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada el 14 de julio del año 2022 con radicado No. 2022_9632076 por el prenombrado, en relación al reconocimiento y pago de su pensión de invalidez con ocasión a la pérdida de capacidad laboral del 67.99% calificada el 11 de abril del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **JAIME PANQUEVA GOMEZ,** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiese hecho, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada el 14 de julio del año 2022 con radicado No. 2022_9632076 por el prenombrado, en relación al reconocimiento y pago de su pensión de invalidez con ocasión a la pérdida de capacidad laboral del 67.99% calificada el 11 de abril del año 2022.

TERCERO: NEGAR por improcedente la pretensión encaminada al reconocimiento de la pensión de invalidez, acorde la motivación del fallo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

[6] Página 18 del archivo 001 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2022-00362-00**
PROCESO: **ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE: **JANGIE NATALIA RODRÍGUEZ ACEVEDO (Agente Oficioso de su menor xxx**
ACCIONADO: **DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00362, informando que la DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER., presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.*** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*
>
> *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*
>
> *Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*
>
> *También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*
>
> ***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***
> *PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 24 de noviembre de 2022, a las 05:32 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día jueves 24 de noviembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 25,28 y 29 de noviembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 29 de noviembre de 2022, a las 17:27 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**. contra el fallo de fecha 23 de noviembre de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario